



CONGREGATIO
PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE
ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE

Ciudad del Vaticano, 30 de enero de 2017

Prot. n. 52218/2011

Distinguido Sr. Moroni:

Transcurrido un período significativo de tiempo desde que el caso del Sr. Luis Fernando Figari se presentara a la consideración de este Dicasterio, y creyendo ya adecuadas las circunstancias para expresar al respecto una valoración objetiva de dicho caso, se comunican con la presente las convicciones a las que ha llegado este Dicasterio y las medidas que, de común acuerdo con el Santo Padre, en este momento se considera más equitativo y necesario adoptar por el bien de todos.

Ya desde el 2011, cuando llegaron acusaciones a este Dicasterio acerca del comportamiento del Sr. Figari, se encontraron en la documentación lagunas, contradicciones y algunos aspectos poco claros, a los que hay que añadir una significativa perplejidad debida a la notable, anómala y no del todo comprensible resonancia que la vicisitud encontró en el ámbito de la opinión pública de Perú.

En efecto, los medios de comunicación se pronunciaron sea a favor sea en contra del Sr. Figari, formulando en no pocas ocasiones, valoraciones y declaraciones contrastantes, en base a testimonios genéricos, inadecuadamente detallados y circunstanciados y de todos modos no verificados, provocando la desorientación de la opinión pública, causando escándalo entre los fieles y obstaculizando la búsqueda de la verdad.

Por lo tanto, con el fin de verificar la autenticidad y el desarrollo real de los hechos, como Usted sabe, con decreto del 22 de abril de 2015, se determinó una Visita Apostólica confiando tal oficio a S. E. Rev.ma Mons. Pablo Urcey.

Al mencionado Visitador, tal como indicado en dicho decreto de nombramiento, se le confió la tarea de *verificar la autenticidad real de todas las acusaciones formuladas tanto recientes como en el pasado, al Fundador de la citada Sociedad de vida apostólica, Sr. Fernando Figari Rodrigo.*

Concluida la Visita Apostólica, en cumplimiento de lo dispuesto con el decreto de nombramiento, el Visitador presentó a este Dicasterio una relación final acerca de lo encontrado en el curso de la realización del encargo recibido.

Tanto la relación final como la copiosa documentación recibida fueron objeto de estudio, finalizado el cual se llegó a la convicción de que el Sr. Figari, durante los numerosos años en los que estuvo como Superior General del *Sodalitium Christianae Vitae*, había adoptado un estilo de gobierno excesiva o impropriamente autoritario, orientado a imponer la propia voluntad, no dispuesto a forma alguna de diálogo y de confrontación fraterna y sincera, ni sensible a las convicciones y exigencias de los demás, y por lo tanto, no propenso a comprender, apreciar y acoger, ni siquiera parcialmente, opiniones diferentes a las suyas propias.

Sr. ALESSANDRO MORONI y Consejo General
Sodalitium Christianae Vitae
Calle Dos 545
Urb. Monterrico Norte
Lima, 41 (Perú)

Por otra parte, de la documentación resulta con claridad que el Sr. Figari, con el fin de obtener la obediencia de los propios hermanos, utilizó estrategias y métodos de persuasión impropios, es decir solapados, arrogantes y de todos modos violentos e irrespetuosos del derecho a la inviolabilidad de la propia interioridad y discreción, y por lo tanto a la libertad de la persona humana de discernir con autonomía las propuestas o las decisiones.

La concordancia, casi unánime, de los numerosos testimonios al respecto, lleva a considerar como verosímil la configuración del delito de abuso de oficio, a que se refiere el can. 1389 §1.

Numerosos testigos han afirmado concordemente que, siempre con el fin de manipular, de hacer dependientes y por lo tanto de controlar más que de dirigir las conciencias, sobre todo de los jóvenes en formación, el Sr. Figari ha solicitado también, de modo impropio y en cualquier caso excesivo, confidencias en el delicado ámbito de la sexualidad, y en algunos casos ha cometido actos contrarios al VI Mandamiento.

Al mismo tiempo, de la documentación llegada a este Dicasterio hasta finales del pasado mes de abril, se deduce con claridad que las personas, pertenecientes todas de distinto modo al *Sodalitium Christianae Vitae*, con las que el Sr. Figari ha tenido dicho comportamiento contra el VI Mandamiento, cuando ocurrieron los hechos referidos, tenían una edad mucho mayor de 16 años.

Además, en la documentación llegada no se han encontrado elementos en virtud de los cuales se pueda afirmar, con suficiente claridad y certeza moral, que dichos actos ocurrieran con violencia, en el sentido que determina el can. 1395 § 2, también porque, en algunos casos, los cómplices han declarado estar conformes o de no haber opuesto alguna resistencia o de todas formas de no haber percibido, en aquel momento, constrictión alguna de parte del Sr. Figari.

Dichos actos, por lo tanto, pueden ser al máximo considerados gravemente pecaminosos, pero de dicha documentación no emergen elementos en virtud de los cuales poder afirmar, con suficiente certeza moral, que hayan configurado un abuso de menores y/o de violencia, en el sentido del citado can. 1395 §2.

Sucesivamente, en mayo de 2016, por explícita solicitud de este Dicasterio, como Usted bien recordará, se presentó nuevamente una documentación acerca de algunos actos contra el VI Mandamiento atribuidos al Sr. Figari, ya recibida en pasado, pero carente, por voluntad de los autores, de suscripción y de cualquier referencia a personas y a lugares.

Debido a dichas lagunas y al rigor que la delicadeza y la gravedad de las acusaciones imponen a la valoración de las pruebas, no se ha retenido jurídicamente posible y en todo caso justo, considerar dichos memoriales, para atribuir con suficiente certeza al Sr. Figari algunos de los hechos referidos.

Después, en cambio, Usted ha referido haber conseguido de parte de las víctimas el consentimiento a la presentación del texto integral de los memoriales en cuestión, que, por tanto, fueron transmitidos a este Dicasterio.

Emerge con claridad de dicha documentación que el Sr. Figari, antes del 2001, cometió algunos actos contra el VI Mandamiento con algunos jóvenes en formación del *Sodalitium Christianae Vitae*, de los cuales, con certeza al menos en un caso ocurrido en 1974, con persona de edad inferior a los 16 años, es decir con un menor en el sentido del can. 1395 §2.

Ya sean los citados testimonios, como la ulterior documentación acerca del estilo de gobierno y de formación, adoptados cuando él estaba al frente del *Sodalitium Christianae Vitae*, se han considerado atendibles y en cualquier caso de adecuada valencia probatoria.

Por lo tanto, antes de adoptar una decisión acerca de lo dado a conocer, se ha creído necesario notificar al Sr. Figari, es decir al Patrón por él nombrado, todas las acusaciones y la relativa documentación probatoria, para que pudiera ejercitar el derecho a la defensa en el sentido del can. 50, y en todo caso, para permitir al interesado expresar y hacer conocer la propia opinión acerca de las acusaciones.

La documentación presentada al Sr. Figari, la defensa del abogado de este último y las convicciones a las que ha llegado este Dicasterio, se han sometido al Santo Padre, con quien se ha concordado significarle a Usted las siguientes decisiones respecto al interesado.

Antes, en cambio, se ha de considerar que, según el can. 1362 §1, la acción penal concerniente al delito que determina el can. 1389 § 1 resulta prescrita desde hace mucho tiempo y que, por tanto, un tratamiento con procedimiento judicial o administrativo, a norma de los cc. 1720 y siguientes, del delito de abuso de oficio resulta imposible.

Análogamente, dado el estado laical del reo, es igualmente imposible un tratamiento con procedimiento judicial o administrativo del abuso de menores a que se refiere can. 1395 §2.

Al mismo tiempo, sin embargo, la acción disciplinar relativa al can. 695 §1 y al can. 746, por motivo de los delitos que determina el can. 1395 §2, no tiene ningún término de prescripción y se aplica a todos los miembros, laicos y clérigos, de las Sociedades de vida apostólica.

Aunque el can. 695 § 1 prescriba la obligación de la dimisión, sin embargo establece una excepción para los delitos que determina el can. 1395 § 2, acerca de los cuales se confía a la valoración discrecional del competente Superior mayor la decisión acerca del deber y la oportunidad de proceder con la dimisión del reo.

Dicho canon en efecto, en la segunda parte del texto, afirma que: *debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cánones 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el can. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.*

Por tanto, vista la documentación llegada hasta hoy a este Dicasterio;
dada la prescripción de la acción penal acerca del delito a que se refiere el can. 1389 § 1;
dado que las acusaciones se refieren a hechos y a comportamientos que, aunque objetivamente graves, han ocurrido sobre todo en un pasado muy remoto y que, hasta hace algún año, nada se había comunicado al respecto;

dado que en la documentación no se encuentra prueba cierta de ulteriores actos contra el VI Mandamiento, cometidos sucesivamente o en precedencia a los referidos;

dado que el Sr. Figari es sin embargo de considerar como el fundador del *Sodalitium Christianae Vitae* y por lo tanto como el mediador de un carisma de origen divino;

dada la edad y el estado de salud no óptima de este último;

dada su manifiesta disponibilidad a colaborar y no obstaculizar en ningún modo la comprobación de los hechos y sus responsabilidades;

dado que el Visitador Apostólico ha verificado que no se encuentran actualmente miembros de la Sociedad de vida apostólica que sostengan al Sr. Figari o bien que estén particularmente ligados a él, en puestos de gobierno o en la formación;

dado que tanto el actual Gobierno general como el conjunto del *Sodalitium Christianae Vitae* tienen clara conciencia de los errores cometidos en pasado por el Sr. Figari y que resulta igualmente decidida la voluntad de dicho Gobierno general de liberarse del estilo de gobierno y formativo por él adoptados en el curso de los numerosos años en que ha dirigido el *Sodalitium Christianae Vitae*, así como de remediar, en el límite de lo posible y en todo caso de lo justo, a los daños causados a cualquiera;

visto lo dispuesto en el can. 695 § 1, de acuerdo con el Santo Padre se ha creído justo y necesario, a fin de reparar los daños y el escándalo, además de restablecer la justicia, que el Sr. Figari no sea expulsado de la Sociedad de vida apostólica por el motivo a que se refiere el citado can. 695 § 1 y por el delito que determina el can. 1395 § 2, y que sea dispuesto por Usted lo siguiente:

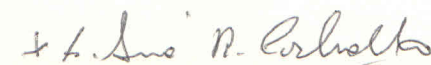
- 1 - que el Sr. Figari no regrese a Perú, excepto por motivos muy graves y siempre con su permiso escrito;
- 2 - que el Sr. Figari sea destinado establemente a una residencia en la que no exista una comunidad del *Sodalitium Christianae Vitae*;
- 3 - que al Sr. Figari se le prohíba contactar, de cualquier modo, con personas pertenecientes al *Sodalitium Christianae Vitae*, y en cualquier caso tener con ellas trato personal directo;
- 4 - que a un miembro del *Sodalitium Christianae Vitae* le sea confiada la tarea de referente del Sr. Figari, para cualquier eventualidad y exigencia;
- 5 - que al Sr. Figari se le prohíba conceder a los medios de comunicación, en público o en privado, cualquier declaración, además de participar a cualquier título o por cualquier motivo, en manifestaciones públicas y/o encuentros del *Sodalitium Christianae Vitae* y de otra persona o institución, civil o eclesiástica.

Además, correrá a cargo de Su Sociedad de vida apostólica toda carga necesaria para asegurar al Sr. Figari un estilo decoroso de vida, considerando las posibilidades del *Sodalitium Christianae Vitae*, los recursos personales del Sr. Figari y las reales necesidades de este último.

Le significo, por último, que este Dicasterio enviará, para información, copia auténtica de la presente carta al Abogado nombrado por el Sr. Luis Figari, mientras se confía a la discreción suya y de su Consejo, la elección del modo con el cual dar a conocer las citadas valoraciones y disposiciones, sea a todos los miembros del *Sodalitium Christianae Vitae*, sea a la opinión pública de Perú, sea a todos los que, directa o indirectamente, han sido dañados por el comportamiento del propio Sr. Figari, augurando que en tal modo, se restablezca la justicia y se repare, o al menos se contribuya significativamente a reparar, los daños de cualquier género, provocados a quienquiera por el comportamiento del Sr. Figari, y sobre todo se inicie un rápido camino hacia la reconstitución de las divisiones y la reconstrucción de la serenidad y la paz en los ánimos de todos.

Que la Gracia del Señor le ilumine y le sostenga a Usted y a todos los que colaborarán con eficaz empeño en esta importante y precisa tarea, que se ha de realizar con la máxima urgencia, seriedad y sentido de responsabilidad hacia los fieles y hacia todos los que han conocido y conocen el *Sodalitium Christianae Vitae*.


João Braz Cardozo de Aviz
Prefecto


✠ José Rodríguez Carballo, O.F.M.
Arzobispo Secretario

